

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5729

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 de Septiembre.)

Núm. 4884

Gobierno Civil

Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina de mineral lignito denominada «Juanita» sita en el término municipal de Manacor á favor de D. Gabriel Bennasar y Valcaneras, he dispuesto anunciarlo en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de treinta días, según lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones debidas los que se consideren con derecho á ello.

Palma 29 de Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, por promoción de D. Severino Luciano Sánchez, al Presbítero Dr. Don Juan Ramón y Rosselló, declarado en condiciones para obtener prebendas de esta categoría, con arreglo al artículo 21 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán

(Gaceta 29 de Septiembre.)

Vengo en promover á la dignidad de Deán, primera Silla *post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Menorca, por defunción de D. Diego Trives, al Presbítero Licenciado D. Manuel de Acuña y Bayón, Maestrescuela de la Metropolitana de Burgos, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril último.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco de los Santos Guzmán.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hablar siquiera en estos momentos de una reforma en el plan de estudios de la segunda enseñanza, sería dar motivo justo de alarma á los alumnos, á sus familias y al mismo Profesorado, harto conturbados por anteriores repetidos ensayos. No es oportuno, ni casi sería lícito someter tantos intereses á una nueva inquietud, aun dado el caso de que el Gobierno de V. M. estuviera seguro de poseer el secreto del acierto indubitado en la materia.

Al contrario fin se encamina el proyecto que someto á la aprobación de V. M. Trátase con él, en primer término, de dar fijeza al plan vigente de 17 de Agosto de 1901, que ha sufrido ya reformas engendradoras de dudas á diario suscitadas y resueltas por medio de disposiciones parciales; y trátase, en segundo lugar, de aligerar un poco ese mismo plan, atendiendo á las reiteradas reclamaciones de los escolares y de sus familias, que se lamentan con razón del enorme trabajo que sobre aquéllos pesa, del excesivo tiempo que en la asistencia á las clases invierten, sin que les quede espacio para las indispensables expansiones de la edad, ni siquiera para el estudio de cada día, y menos todavía para los trabajos prácticos, así como de que el número elevado de asignaturas, con su inevitable cortejo de matriculas, derechos de examen y libros, va alejando de las modestas fortunas los beneficios de la enseñanza secundaria.

Y no son sólo los interesados quienes claman contra la acumulación extraordinaria de asignaturas. De conformidad con ellos, se ha expresado la prensa profesional y la política; en el mismo sentido, emiten su opinión respetables Jefes de los Establecimientos de segunda enseñanza, y, por fin, los Catedráticos mismos, ya en sus individuales y cotidianas excitaciones y ya en sus Asambleas, se deciden resueltamente por la necesidad ineludible y urgente de disminuir la fatiga de los alumnos del Bachillerato.

No se propone, pues, á V. M. en el adjunto proyecto la creación de ninguna asignatura nueva, ni se intenta tampoco la absoluta supresión de ninguna enseñanza. Solamente se establece una prudente reducción, que en nada puede perturbar los estudios de los actuales alumnos, ni ha de ceder, á juicio del Ministro que suscribe, en merma de la cultura de quienes la solicitan en nuestros establecimientos de enseñanza.

Se refunden en dos los tres cursos obligatorios de Dibujo, cuyo mayor desenvolvimiento es más propio de estudios de especialización, y se lleva esta enseñanza al cuarto y quinto año, cuando ya el alumno tiene nociones de Geometría, mayor seguridad en el pulso é idea más clara de la perspectiva; igualmente se reduce á dos los seis cursos de Gimnasia, para no exagerar en ningún sentido las tendencias de la educación; se dejan dos cursos de Geografía, en-

globando en el primero la Cosmografía y Física del Globo y prescindiendo de la Geografía Comercial y Estadística, para no dar á esta materia una extensión más propia de otras Escuelas; se suprime un curso de Caligrafía, por ser muy suficiente el que se mantiene para el mero perfeccionamiento de estudios que deben hacerse en el primer grado de la enseñanza, y no se incluye por el momento la enseñanza del Inglés y el Alemán que de hecho se hallan suprimidos por falta de crédito en el presupuesto.

Como medida de mejor orden, se lleva también la enseñanza del Latin al segundo y tercer año, en vez del tercero y cuarto, para evitar su coincidencia con igual enseñanza del Francés y las confusiones que esta simultaneidad produce así como se traslada al cuarto año la enseñanza de la Preceptiva literaria, para que subsiga al estudio del Castellano y del Latin.

Modesta es, pues, la iniciativa del Gobierno; pero con esta clase de medidas de perfeccionamiento y consolidación, se obtiene á veces fruto más abundante que con grandes iniciativas, frecuentemente perturbadoras y rara vez duraderas.

Así lo ha entendido también el Consejo de Instrucción pública, que en una discusión luminosa y con una detención proporcionada á la índole de esta propuesta, ha aceptado con decisión el pensamiento del Gobierno, completándolo y mejorándolo en algunos extremos.

Tales son las razones por las cuales el Ministro que suscribe; de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con la Comisión de vacaciones del Consejo de Instrucción pública y con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios generales para obtener el grado de Bachiller, se verificarán en los Institutos con arreglo al plan fijado por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, modificado en la forma que resulta de la siguiente distribución por años académicos.

Primer año

Lengua Castellana.	Alterna.
Geografía general y de Europa.	Alterna.
Naciones y ejercicios de Aritmética y Geometría.	Alterna.
Religión.	Dos semanales
Caligrafía.	Alterna.

Segundo año

Lengua latina, primer curso.	Alterna.
------------------------------	----------

Geografía especial de España.	Alterna.
Aritmética.	Alterna.
Religión.	Dos semanales
Gimnasia.	Alterna.

Tercer año

Lengua latina, segundo curso.	Alterna.
Lengua francesa, primer curso.	Alterna.
Historia de España.	Alterna.
Geometría.	Diaria.
Religión.	Una semanal.
Gimnasia.	Alterna.

Cuarto año

Preceptiva literaria y composición.	Alterna.
Lengua francesa, segundo curso.	Alterna.
Historia universal.	Alterna.
Algebra y Trigonometría.	Diaria.
Dibujo.	Alterna.

Quinto año

Psicología y Lógica.	Alterna.
Elementos de Historia general de Literatura.	Alterna.
Física.	Diaria.
Fisiología é Higiene.	Alterna.
Dibujo.	Alterna.

Sexto año

Ética y Rudimentos de Derecho.	Alterna.
Historia natural.	Diaria.
Agricultura y técnica agrícola é Industrial.	Alterna.
Química general.	Alterna.

Art. 2.º Los alumnos que han comenzado sus estudios con anterioridad á la fecha de este Decreto, podrán prescindir de las asignaturas que resultan suprimidas por la distribución anterior.

Los alumnos á quienes corresponda cursar el tercer año, en el próximo curso académico, se matricularán en primero de Latin, que cursarán con los alumnos del segundo, á donde ahora se lleva esta enseñanza, y en el cuarto año se matricularán en el segundo curso de Latin, que estudiarán con los alumnos del tercero.

Los que hubieren aprobado los dos cursos de Dibujo y Gimnasia no necesitarán matricularse en estas enseñanzas, y los que hubieren aprobado uno de ellos tendrán tan solo necesidad de cursar el otro, conforme á lo que se prescribe en este Decreto.

Dado en Jaca á seis de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Gabino Bugallal.

(Gaceta 16 de Septiembre.)

EXPOSICION

SEÑOR: El número extraordinario de Escuelas vacantes y no solicitadas, á la par que el decrecimiento progresivo de la ma-

trícula en nuestras Normales, constituyen una preocupación para todos los que se interesan por la prosperidad de la enseñanza primaria, y no pueden menos de preocupar también al Gobierno de S. M.

La escasa retribución que disfrutaban los Maestros de aquellas Escuelas, así como el excesivo trabajo y gastos que requieren actualmente los estudios del Magisterio, son, en gran parte, causa de mal señalado; y se impone, por tal motivo, como medida urgente, la simplificación de dichos estudios, ya necesaria también á consecuencia de lo acordado en el plan de la segunda enseñanza, con la cual se hallan actualmente unidos, y sin perjuicio de otras reformas de mayor importancia y trascendencia que habrán de ser discutidas y votadas por las Cortes, donde pende el proyecto de bases para la reorganización de la enseñanza primaria, presentado por mi digno antecesor, con la autorización de V. M.

Al propio tiempo, se devuelve á las Normales superiores la enseñanza de los estudios elementales, que solamente contaba unida á la de los Institutos en aquellas provincias en donde actualmente no existe Escuela Normal Superior, se dan reglas relativas á extremos que hoy ofrecían alguna duda y se adoptan otras medidas encaminadas también á facilitar la rápida provisión de las Escuelas.

Estos son los propósitos en que se inspira el adjunto proyecto de Decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Septiembre de 1903.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Octubre próximo, los estudios del Magisterio elemental se cursarán en las Escuelas Superiores de Maestros y Maestras de las capitales de provincia en que se hallan establecidas; y donde éstas no existan, continuarán los estudios del grado elemental de Maestros en los Institutos conservando las Escuelas elementales de Maestras en unidad orgánica con independencia del Instituto.

Art. 2.º El Profesorado del Magisterio que presta servicios en los Institutos se incorporará, con la misma denominación y sueldo que hoy tiene, á los Claustros de las Escuelas Normales Superiores en las capitales donde existan, y seguirá formando parte de los del Instituto en las demás provincias.

Art. 3.º Para ingresar en los estudios de la carrera del Magisterio, será necesario que los alumnos tengan catorce años cumplidos, y que sean aprobados en el examen de ingreso que determina el Reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Art. 4.º Las Asignaturas para la carrera de Maestro elemental se cursarán en dos años, y serán las siguientes:

Primer año

Table with 2 columns: Subject and Status. Subjects include Religión é Historia Sagrada, Gramática Castellana, Nociones de Pedagogía, etc.

Segundo año

Table with 2 columns: Subject and Status. Subjects include Pedagogía, Derecho usual y Legislación escolar, Gramática Castellana, etc.

Ciencias físicas y naturales con aplicación á la industria y á la higiene. Idem.

Prácticas de enseñanza, trabajos manuales y ejercicios corporales para los Maestros.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Art. 5.º Los estudios para la carrera de Maestros y Maestras superiores se cursarán en las Escuelas Normales superiores en dos años y con arreglo al siguiente plan:

Primer año

Table with 2 columns: Subject and Status. Subjects include Religión y Moral, Estudios superiores de Pedagogía, Francés (primer curso), etc.

Prácticas de enseñanza y labores para las Maestras.

Segundo año

Table with 2 columns: Subject and Status. Subjects include Lengua Castellana (segundo curso), Historia de la Pedagogía, Francés (segundo curso), etc.

Dibujo de adorno y de aplicación á labores para las Maestras.

Prácticas de enseñanza en las Escuelas y labores para las Maestras.

Art. 6.º Para matricularse en el grado superior bastará tener aprobadas las asignaturas y reválida del grado elemental, sin que sea necesario haber satisfecho los derechos del título.

Art. 7.º Las matriculas se seguirán haciendo por grupos de asignaturas, tanto en los Institutos como en las Escuelas Normales, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 8.º Los estudios del primer año del grado elemental habilitarán á los alumnos que los tengan aprobados para desempeñar las Escuelas elementales incompletas, siempre que hayan cumplido dieciocho años, y sin perjuicio de que puedan continuar libremente sus estudios al propio tiempo que desempeñen la Escuela, hasta obtener el grado elemental.

Art. 9.º Las asignaturas aprobadas en los Institutos generales y técnicos para el Bachillerato, serán de abono en las Escuelas Normales para la carrera del Magisterio.

A los que tengan aprobadas todas las asignaturas y ejercicios del Bachillerato, podrá conferírseles el título de Maestro elemental, una vez que aprueben las asignaturas de Pedagogía y practiquen en la Escuela agregada á la Normal ó Instituto, durante el tiempo que considere suficiente el Maestro Regente de la misma.

Art. 10. El título de Maestro superior con arreglo á este plan, no dará derecho para obtener plazas del Profesorado de las Escuelas Normales

Art. 11. Las vacantes de Profesora ó Profesor numerario de las Escuelas Normales superiores, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
2.º Por concurso de ascenso.

Las vacantes de Profesores del grado elemental, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
2.º Por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902; y
3.º Por oposición libre.

Art. 12. Los que por especiales disposiciones tengan reconocido derecho á ser nombrados Profesores de Escuelas Normales, elementales ó superiores deberán solicitar las vacantes antes que sean anunciadas para su provisión, por cualquiera de los medios á que se refiere el artículo anterior; y una vez nombrados, si no acepta-

ran, se entenderá que renuncian para lo sucesivo el derecho que tienen.

Art. 13. Las plazas de Auxiliares se proveerán por oposición.

Art. 14. Cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen, podrá nombrarse por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para las Escuelas Normales, un Comisario especial encargado de la dirección en sus funciones docentes y administrativas y con las facultades extraordinarias que sean convenientes en cada caso.

Estas Comisiones serán provisionales y durarán el tiempo necesario, según las circunstancias que las hubiesen aconsejado.

Art. 15. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sea doptarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto, adaptando el plan de estudios á las enseñanzas de las Escuelas Normales é Institutos.

Dada en San Sebastian á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Gabino Bugallal.

(Gaceta 26 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por algunas Corporaciones y particulares, á fin de que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1903 y dos quintas partes del cupo de 1902 que quedaron en caja para incorporarse á aquéllos, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 31 de Julio último;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 30 de Noviembre.

2.º Los mozos del cupo de 1903 que, con arreglo á lo prevenido en la Ley de 4 de Diciembre de 1901 (D. O. núm. 27) queden en caja para incorporarse á cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente de 1904, podrán redimirse del servicio militar activo en la época que para éstos determina la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro de esta prórroga, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminarán á las tres de la tarde los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.

MARTITEGUI

Señor.....

(Gaceta 27 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente incoado con motivo de una consulta elevada á este Ministerio, con fecha 21 del actual, por el Comisario Regio del Conservatorio de Música y Declamación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se aprueba el plan de estudio para la carrera de actor, propuesto por el Jefe de la Sección de Declamación, en virtud de las atribuciones que le confiere el apartado segundo de la Real orden de 18 de Marzo próximo pasado, haciéndose aquélla en tres años, con la siguiente distribución de asignaturas:

Primer año. Reseña histórica del Teatro y la Declamación hasta la época del Renacimiento — Poesía y Literatura dramática hasta la época del Renacimiento. — Declamación práctica.

Segundo año. Reseña Histórica del Teatro y la Declamación, del Renacimiento á nuestros días. — Declamación práctica.

Tercer año. Indumentaria. — Declamación práctica.

2.º Los alumnos que tengan aprobados años de carrera con anterioridad á lo acordado en esta Real orden continuarán sus estudios hasta terminarlos, con arreglo al plan anterior.

3.º Los alumnos satisfarán los derechos de matrícula por asignatura en la forma establecida para los de la Sección de Música.

4.º Los Tribunales, tanto de examen de ingreso como de fin de curso, se nombrarán en la forma dispuesta por el art. 36 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 de Septiembre)

Ilmo. Sr.: Considerando que las mismas razones que se tuvieron en cuenta para autorizar por Real orden de 14 de Marzo del corriente año el ingreso en los Institutos, de los alumnos que cumplan los diez años dentro de aquél en que hayan de comenzar sus estudios, se puede aplicar, y en condiciones más favorables, á los alumnos de la enseñanza de carácter artístico-industrial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se hagan extensivos los beneficios de dicha Real orden de 14 de Marzo á los alumnos de las Escuelas de Artes é Industrias que al verificar los exámenes de ingreso no hayan cumplido los doce años de edad, pero los cumplan dentro del año natural en que lo soliciten.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1903.

BUGALLAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 de Septiembre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio

Circular.—Como aclaración al apartado octavo de la Real orden fecha 22 del actual, relativa á las pensiones para residencia en el extranjero de obreros españoles, esta Dirección general ha resuelto, con el fin de facilitar y activar el curso de las solicitudes que se presenten en ese Gobierno civil, que al margen ó á continuación de los informes que emitan las respectivas Sociedades obreras ó industriales acompañando las peticiones de pensión, se consigne por V. S. si dichas Sociedades se hallan inscritas en el Registro correspondiente de este Gobierno, y, por tanto, legalmente constituidas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1903.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 27 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 4885

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

El día primero de Octubre próximo venidero quedará abierto en la Depositaria pagaduría de esta provincia el pago de los haberes de Clases pasivas correspondientes al presente mes en la forma siguiente:

Días 1 y 2.—Retirados de Guerra y Marina, Cruces pensionadas y Jubilados.

Días 3 y 5.—Monte pío Militar, Monte pío Civil y mesadas de supervivencia.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Palma 29 de Septiembre de 1903.—El Tesorero, Fernando del Rio.—V.º B.º—El Delegado, Francisco de Semir.

D. Antonio Planas y Franch, Alcalde de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de Baleares.

Cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento en su última sesión, recuerdo al público que está terminantemente prohibido practicar obras de ninguna clase en los torrentes que discurren por este municipio, ni en sus cauces, ni en sus laderas, ni en sus inmediaciones, no obteniendo licencia previa por escrito de esta Alcaldía.

No se permitirá por ningún concepto arrojar ó depositar en dichos puntos tierras, escombros, ni objeto alguno que altere el natural curso de las aguas.

Palma 28 Septiembre 1903.—Antonio Planas.

ADMINISTRACION de CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Industrial

Circular.—De conformidad con lo determinado en el artículo 68 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, en primero de Octubre próximo deberán dar principio los trabajos para la formación de las matriculas, que han de regir el venidero año de 1904, las cuales se sujetarán al modelo y encasillados, que va á continuación, y, con arreglo á lo prevenido en el artículo 69 del mismo, esta Administración cree conveniente dictar las siguientes instrucciones, acerca de las que llama muy especialmente la atención de los Sres. Administradores Depositarios de Mahon é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de estas islas, para que les dea el mas exacto cumplimiento, en evitación de las responsabilidades que pudieran exigirseles si no lo hicieren.

1.^a Serán incluidos en la matrícula que ha de formarse, todos los industriales que figuran en la aprobada para el año actual exceptuando sucesivamente aquellos cuyas bajas hayan sido aprobadas y comunicadas por la Administración y los industriales fallidos cuyos expedientes tambien hayan sido aprobados y comunicadas las bajas correspondientes, quedando insertos sus nombres en el BOLETIN OFICIAL número 5724. Como es consiguiente se incluirán en el citado documento los industriales que hayan solicitado ser alta y tengan éstas aprobadas por la Administración.

2.^a No se admitirá matrícula alguna en la que se introduzcan cambios de nombres de industriales ó de domicilios, sin que dichas alteraciones se hallen justificadas con los documentos correspondientes suscritos por los interesados

3.^a La aplicación de las tarifas, clases y epígrafes se ha de ajustar estrictamente á las aprobadas por Real Decreto de 2 de Agosto de 1900 publicadas en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes y en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia número 5243 al 5245 y 5248 al 5259. Las matriculas serán devueltas cuando la numeración de clases y epígrafes de los contribuyentes no corresponda á las de las tarifas y modificaciones vigentes.

4.^a Las matriculas se remitirán á esta Administración, precisamente por correo, antes del día 20 del mes de Noviembre próximo, previniéndose que transcurrido dicho día, sin haberse recibido, se propondrá contra los morosos la multa que les corresponda con arreglo al artículo 184 de la Ley municipal y se procederá al nombramiento de comisionados plantones para que pasen á los pueblos, con objeto de formarlas por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, con las dietas de diez pesetas diarias, con cuyas penalidades quedan desde luego conminados.

5.^a Las matriculas se reintegrarán con póliza de una peseta por cada pliego y se acompañarán con cada original dos copias del mismo reintegradas con timbre móvil de diez centimos, tambien por cada pliego.

6.^a A cada matrícula se acompañará una certificación de la Alcaldía en la que conste el tanto por ciento del Recargo mu-

nicipal aprobado por el Ayuntamiento para la imposición sobre la cuota del Tesoro, y otra certificación de haber sido expuesta al público la matrícula, á efectos de reclamación, durante diez dias contados desde la publicación del anuncio; para que los interesados puedan enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo plazo, la reclamación oportuna.

7.^a Tan pronto estén aprobadas las matriculas por esta Administración, se devolverá á los pueblos una de las copias debidamente autorizada para que sin pérdida de momento se proceda á formar las listas cobradoras de que trata el artículo 112 y á extender las matrices de los recibos talonarios que oportunamente se remitirán con dichas listas para cuya formalización se cuidará muy especialmente de totalizar por separado las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, evitando con esto devoluciones por reparos.

8.^a A consecuencia del censo de 1900 declarado oficial por R. D. de 25 de Abril del año último, los pueblos de Andratz y Manacor á que se les señala una población de derecho de 7512 y 12548 habitantes respectivamente, han cambiado de base contributiva, correspondiendoles la inmediata superior, circunstancia que recomiendo con eficacia tengan en cuenta las Alcaldías á que atañe la alteración en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a Sección 1.^a de la 5.^a El Real Decreto de 5 de Mayo del corriente año deroga el de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los médicos y médicos cirujanos en el sentido de que desde el próximo año de 1904, tributarán dichos profesores en la forma que en general dispone el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose restablecidos en el cuadro de cuotas para las profesiones de orden Civil, que contiene su tarifa 4.^a los epígrafes y cuotas representantes á la clase médica que figuraban en el mismo cuadro y tarifa anejos al Reglamento de 11 de Abril de 1893. Por lo tanto al confeccionarse la matrícula que deberá regir el próximo año, se incluirán en el lugar correspondiente de la tarifa 4.^a al final de todos los demas industriales que figuren en las profesiones de orden civil, á todos los médicos y médicos cirujanos existentes en la localidad, asignandoles la cuota para el Tesoro con arreglo á la respectiva base de población, que son las que á continuación se especifican.

	Para los Médicos Cirujanos.	Para los Médicos.
Base 1. ^a	330	254
» 2. ^a	302	228
» 3. ^a	228	208
» 4. ^a	182	176
» 5. ^a	164	160
» 6. ^a	150	146
» 7. ^a	118	108
» 8. ^a	88	84
» 9. ^a	56	50
» 10. ^a	50	44

Con el fin de que pueda quedar justificada la inclusión en matrícula de los citados Médicos y Médicos cirujanos cuidarán los Alcaldes respectivos de acompañar á aquel documento la declaración ó declaraciones de alta suscritas por los interesados, sujetándose para la liquidación al cuadro de bases antes descrito.

9.^a Cualquiera infracción de las anteriores disposiciones ó falta de remisión de los documentos dentro los plazos señalados, será causa bastante para exigir las responsabilidades que quedan mencionadas conforme determina el art. 7.^o del vigente reglamento de la contribución industrial, haciéndose presente que la Delegación de Hacienda hará uso de cuantas facultades le otorgan las leyes y reglamentos hasta conseguir la oportuna y perfecta presentación de dicho documento.

Palma 25 Septiembre de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Sambricio.—V.^o B.^o—Francisco de Semir.

MODELO QUE SE CITA

Quarta parte correspondiente al trimestre	Pesetas Cts.
TOTAL ordinario y extraordinario	Pesetas Cts.
POR cargo transitorio sobre las cuotas del Tesoro	Pesetas Cts.
6 P O para preaviso de cobranza	Pesetas Cts.
Suma de ambas	Pesetas Cts.
RECARGOS MUNICIPALES	Pesetas Cts.
Para el Municipio	Pesetas Cts.
Para el Tesoro	Pesetas Cts.
Cuotas para el Tesoro	Pesetas Cts.
Epígrafe	
Clase	
Tarifa	

Número de orden de la matrícula	
Nombres y apellidos de los Contribuyentes	
Profesión, Industria, arte ú oficio por qué contribuyen	
Calle y número de su habitación	

ADVERTENCIAS.—1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a, primera sección de la 5.^a, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los permisos que las mismas indican consignándose, especialmente en la 3.^a los detalles que determinen la industria. Se encargará el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohibe toda enmienda y raspadura.
3.^a La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rubrica del jefe de Negociado (ó Secretario de Negociado) las hojas que la compongan.
4.^a En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

SUBDELEGACION DE FARMACIA DEL PARTIDO DE MAHÓN

De conformidad con lo preceptuado por el Ministerio de la Gobernación en los artículos 96, 97, 98, 99 y 108 de la Instrucción General de Sanidad pública, de 14 Julio de este año y disposición 2.ª de la circular de la Dirección General de Sanidad de 5 Agosto del mismo año;

Se convoca á todos los Sres. Farmacéuticos titulares establecidos en esta isla, para que se sirvan concurrir á la votación de Compromisarios, que se efectuará en el local que ocupa esta Subdelegación (Prieto y Caules n.º 12) á las 12 horas del día 4 del próximo mes de Octubre.

Artículos y disposición que se citan.

Artículo 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros.

Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro ú otras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser precisamente Médicos en ejercicio todos elegidos por los Facultativos titulares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votando por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al elegido.

Los Compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia se reunirán en la Capital y elegirán también por mayoría relativa los Vocales de la Junta de Gobierno enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los compromisarios reunidos.

Los compromisarios elegirán cada vez otros tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fecha para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará á los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovándose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendrá lugar la de Compromisarios, en el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro sus individuos. Los Vocales y Suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Tesoro.

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad y en lo sucesivo por Ordenanza ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Art. 108. Los titulares de Farmacia y de Veterinaria á que se hace referencia en los artículos 71 y 75 se organizarán en la forma prevista para los Médicos en los artículos anteriores, cuando la índole de sus servicios lo consientan.

Las Juntas respectivas de Protectorado y Gobierno, que funcionarán independientemente, se constituirán del mismo modo que las de Médicos titulares, redactando cada una su Reglamento especial y estableciendo las clasificaciones y reglas que estimen oportunas para el mejor desempeño de su cometido.

Disposición 2.ª La elección de compromisario se verificará en el pueblo de residencia del Subdelegado del partido el primer domingo del próximo mes de Octubre, ó sea el día 4 de dicho mes, á cuyo efecto el Subdelegado entregará en el acto de la elección á cada votante una cédula marca-

da con el sello de la Subdelegación respectiva y en ella escribirán los electores el nombre del compromisario firmando la cédula y entregándola seguidamente á la mesa electoral, que estará compuesta por el Subdelegado y dos Secretarios, que lo serán los individuos mas jóvenes de la reunión.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado á los dos Secretarios, el primero comunicará el resultado, bajo su firma al compromisario elegido a ser posible en el mismo día conservándose en la Subdelegación el acta original firmada por el Subdelegado, los dos Secretarios y la mayoría de los asistentes á la reunión.

Mahón 28 de Septiembre de 1903.—Vicente Texidor.

Núm. 4889

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

El Ayuntamiento y Asociados tienen acordado hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1904 por medio de reparto vecinal, no dando resultado los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten sus proposiciones el día cuatro de Octubre próximo á las diez de su mañana en esta Alcaldía.

En caso contrario se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de uno á tres años de todas las especies gravadas para el día diez y seis del propio mes de Octubre. Si dicha primera subasta no tiene efecto por falta de licitadores se anuncia una segunda y última para el día veinte y seis del mismo mes por un solo año.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día once de Noviembre próximo para proceder al arriendo en venta exclusiva de uno de los grupos de líquidos y carnes. Si no diese resultado, se celebrará la segunda el día veinte y uno del mismo mes; y si fuere negativa se celebrará la tercera y última el día primero de Diciembre venidero; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial de once á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, ante la Comisión nombrada al efecto y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría.

Servirá de tipo anual para las subastas de arriendo á venta libre de todas las especies, la cantidad de 6.825'58 pesetas que en junto suman el cupo del Tesoro y recargos autorizados; siendo la fianza provisional para tomar parte en las subastas el 5 por 100 del tipo anual señalado, y la definitiva la cuarta parte del precio total en que haya sido adjudicado el arriendo.

En caso de ser concedida á este Ayuntamiento la autorización de los arbitrios extraordinarios, sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos, que tienen solicitados para cubrir el déficit de 4.416'21 pesetas de su presupuesto, el arrendatario vendrá obligado á abonar dicha cantidad al Ayuntamiento por trimestres adelantados, cobrándola de los consumidores en la forma que determina el Reglamento de consumos vigente, según exige la Real orden de 13 de Enero de 1892, y con sujeción á la tarifa acordada por el Ayuntamiento.

Ferrerías á 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Juan Serra.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Lorenzo Pons.

Núm. 4890

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1904, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día 5 del próximo mes de Octubre y hora de las once.

En caso de no dar resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día nueve del propio mes para ce-

lebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día diez y nueve del mismo mes.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el veintinueve del repetido Octubre para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diera resultado se celebrará la segunda el día 8 de Noviembre siguiente, la que si fuere negativa tendrá lugar la tercera y última el diez y ocho; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once, por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

Maria 27 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Miguel Carbonell.—P. A. de la J. M.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 4891

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Acordado por el Ayuntamiento y asociados la adopción de medios para cubrir el cupo de consumos, alcoholes y sal con sus recargos autorizados para 1904, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones á ciertos gremiales, parciales ó totales, en esta Alcaldía al día dos de Octubre próximo.

Si no diere resultando al medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 6 del mismo mes para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta, se señala para la segunda el día 16 del citado mes.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día 26 de dicho mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diese resultado se celebrará la segunda el día 3 de Noviembre próximo, la que si fuere negativa, tendrá lugar la tercera y último el día 11 del referido mes de Noviembre; debiendo tener lugar unas y otras en la casa Consistorial de esta villa y hora de las ocho de los días señalados y terminará á las nueve y para ellas se sujetarán los licitadores á los pliegos de condiciones que obrarán en Secretaría.

Costitx 28 Septiembre de 1903.—El Alcalde, Martín Amengual.—P. A. del A.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 4892

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D.ª Magdalena Paula Coch y Morro, contra D. Antonio Ferragut y Riutord, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar por segunda vez á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la siguiente finca embargada á dicho Ferragut.

Una pieza de tierra secano, olivar, almendral y monte bajo, denominada el Campasos, el Bosch Arrasat y la Mola, sita en el término de la villa de Esporlas de pertenencias del predio Sobremunt, no consta su exteñeión, y linda por el Norte con tierra llamada Mola Nova de herederos de Antonio Ferragut y Marimon, por Sur y Este con el resto del predio Sobremunt y por Oeste con el predio Cane Lluisa de Bartolomé Ferragut; justipreciada en la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y cuatro de Octubre próximo y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.º Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.º En caso de que dicha finca se halle afectá á algun censo, se rebajará del precio del remate, capitalizándose al seis por cien-

to si se prestan á particulares y al tipo de reducción oficial si se prestan al Estado.

3.º Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demas inherente á la venta serán de cargo del comprador.

4.º Que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir otros.

Palma veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 4893

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días el crédito y la participación de las fincas siguientes:

Un crédito de mil pesetas que el ejecutado D. Bartolomé Bauzá y Frontera tiene contra la herencia de su suegro Mateo Mayol y Estados reconocido en el testamento de éste de dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, autorizado por el Notario de Sóller D. Francisco Ferrer efectivo en diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Unase esta parte indivisa de una porción de tierra olivar denominada La Tintorera sita en el término de la villa de Sóller que linda al Norte con olivar de Francisco Ozonas, por Sur y Oeste con camino que se dirige á Balitx d' Amunt y por Este con tierra de herederos de Francisco Rullan, justipreciada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas.

Y otra sexta parte indivisa de una porción de tierra con huerto con casa en ella edificada denominada El Camp ó Can Ozonas del propio término é inmediato á la citada villa que linda por Norte con casa de Francisco Ozonas, por Sur con tierra huerto de Bartolomé Ozonas, por Este con tierras de D. Francisco Castañer Presbitero y por Oeste con otra de Antonia Maria Rullan, justipreciada en setecientos cincuenta pesetas.

El descrito crédito y parte indivisa de las mencionadas fincas fueron embargados á D. Bartolomé Bauzá Frontera á instancia de D. Francisco Pizá y Barceló y se venden para hacer pago á éste del capital, intereses y costas que acredita; quedando señalando el día veinte y cuatro de Octubre próximo á las doce para la subasta y remate en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, excepción hecha del ejecutante.

2.ª Que el comprador deberá cuidar de la inscripción previa en el Registro á nombre del ejecutado D. Bartolomé Bauzá Frontera de las dos sextas parte indivisas de que se trata.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y del crédito de mil pesetas.

4.ª Que el alodio, caso de que exista, será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna del precio por tal concepto.

5.ª Que los censos que acaso graven las fincas cuyas porciones se venden se capitalizará la parte proporcional al cinco por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redención legal, según las disposiciones administrativas vigentes, si se prestan al Estado.

6.ª Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso incluidos los del otorgamiento y los demás hasta la definitiva inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Palma veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Ante mí, Sebastian Gazá.